



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-01004-00

DEMANDANTE: EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S

DEMANDADO: CAMILO ANDRES LONDOÑO MARTÍNEZ y DIANA MARCELA GÓMEZ CUITIVA

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S** contra **CAMILO ANDRES LONDOÑO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 80.813.540 y **DIANA MARCELA GÓMEZ CUITIVA** identificada con C.C. No.1.010.172.264, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO.

1. Por la suma de **\$934.200** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 14 de agosto de 2020.
2. Por la suma de **\$934.200** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 14 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de **\$934.200** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 14 de octubre de 2020.
4. Por la suma de **\$934.200** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 14 de noviembre de 2020.
5. Por la suma de **\$934.200** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 14 de diciembre de 2020.
6. Por los cánones de arrendamiento que se generen en lo sucesivo, desde la presentación de la demanda.
7. Por los intereses moratorios causados por las sumas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ LUIS BELTRAN RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

CA

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 017
Fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria